



SIIP 1 LG

376

**Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.5/0049/17/0124**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/00049-17**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 16 (dieciséis) días del mes de agosto de 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la persona moral denominada [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que el día 13 (trece) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia Impacto Ambiental No. PFFA/13.3/2C.27.5/0285/2017, misma que se dirigió a [REDACTED] por conducto de su apoderado legal y/o representante legal del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste o UTM X: [REDACTED] Y: [REDACTED] la cual tuvo un objeto y alcance específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto Ambiental, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 15 (quince) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 0050/2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos, y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales; **Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades,



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros,  
.....

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral denominada [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0004/2018**, de fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificada con fecha 01 (primero) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0050/2017**. - - -

- - - **CUARTO:** La **Razón Social**, compareció al procedimiento administrativo en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0253/2018** el cual fue debidamente notificado con fecha 26 (veintiséis) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 49, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1°, 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1°, 2°, 3°, 4° fracción VI, 5° párrafo primero, inciso Q) y R) fracciones I y II, 55, 56 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo de dos mil; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primero párrafo incisos b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89,**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

El sitio que inspeccionado, se encuentra ubicado en el litoral del Municipio de Manzanillo, estado de Colima, dentro de la [REDACTED] en donde una porción del predio se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dicho lote colinda al Norte con la calle [REDACTED] al Sur con la zona de playa y el océano Pacífico, al Este con el [REDACTED] y al Oeste [REDACTED]

El uso que se le da al predio visitado es para la operación de un condominio privado denominado [REDACTED] en dicho lugar es utilizada una superficie de Zona Federal Marítima Terrestre de aproximadamente 200m<sup>2</sup> (doscientos metros cuadrados), así como 200m<sup>2</sup> (doscientos metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar, dando un total de 400m<sup>2</sup> (cuatrocientos metros cuadrados).

En la superficie antes mencionada se encuentra construido un muro de contención realizado en cimentación de piedra braza y concreto de aproximadamente 40 (cuarenta) metros de largo, en donde se destaca una porción seccionada, esto al contener una alberca de forma amorfa, con capacidad de 60 (sesenta) mil litros aproximadamente, la cual tiene la característica de infinita, también cuenta con un acceso a la zona de playa, el cuarto de máquinas y bombas se encuentra resguardado bajo una sección que forma parte de una pequeña terraza con piso en concreto biselado, misma área que se amplía alrededor de la alberca, contando con un área de camastros y sombrillas, concluyendo en una pérgola hecha en cimentación de concreto en su totalidad y en donde se dispone un asador de concreto, el resto del sitio son pequeñas secciones de áreas verdes, las cuales cuentan con pasto y cuatro palmeras, colindando de inmediato con la construcción total del edificio, el cual consta de cuatro pisos superiores y una planta baja. El Condominio Perla del Mar las Brisas Manzanillo, A.C., se encuentra ubicado dentro un polígono, conformado por los siguientes puntos: - - -

	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	X	Y	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

- - - Lo anterior sin contar con **Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, toda vez que al momento de la visita, se le requirió dicho documento a la persona que atendió la diligencia, siendo el [REDACTED], quien dijo tener el carácter de representante legal del Condominio [REDACTED] mismo que no presentó el documento en comento. - - -



378

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - Lo expuesto, en contravención a los **artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0050/2017** de fecha 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.5/0285/2017** de fecha 13 (trece) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la Razón Social [REDACTED] personalidad acreditada en autos del expediente citado al rubro, mediante el cual realiza manifestaciones respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **0050/2017**, así como aporta pruebas con las cuales pretende desvirtuar dichas anomalías. Dicho escrito y sus anexos fueron presentados durante los 05 (cinco) días siguientes al levantamiento de la referida acta de inspección, haciendo uso de ese derecho de conformidad con el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba; es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas.-----

- - - Por otra parte, el escrito en comentario NO es eficaz para subsanar y/o desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **0050/2017** y señalados en el acuerdo PRIMERO del acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0004/2018**, esto es contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para realizar la operación del régimen de condominio denominado [REDACTED]



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

██████████ ubicado en ██████████  
Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, coordenada georreferenciada ██████████ Latitud Norte y  
██████████ Longitud Oeste o UTM X: ██████████ Y: ██████████ -----

- - - **c) Documental privada.-** Consistente en copia simple del escrito dirigido al Delegado de esta Unidad Administrativa, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa de fecha 06 (seis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), signado por la ██████████ en su carácter de apoderada legal de la Razón Social ██████████, mediante el cual solicita visita de inspección para llevar a cabo la regularización de las obras y las actividades en materia de impacto ambiental, ubicadas ██████████ Municipio de Manzanillo, Colima, lo anterior debido a que se encuentra realizando tramite de concesión de Zona Federal ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la cual de conformidad con los artículos 79, 95, 197, 199, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Se le otorga valor probatorio pleno, ya que los hechos mencionados fueron realizados por una persona capacitada para obligarse, la solicitud se llevó a cabo con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y fue a petición del apoderado legal de la razón social en comento concerniente al presente procedimiento administrativo. -----

- - - **d) Documental pública.-** Consistente en copia simple de constancia de recepción del trámite de solicitud de concesión, con número de bitácora **09/KU-0046/05/17**, con fecha de recepción del día 30 de mayo del 2017, así como adjunta el formato único de tramites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que dicho documento es eficaz para demostrar que el interesado se encuentra realizando el trámite para solicitar la concesión de la zona federal ubicada en ██████████ Municipio de Manzanillo, Colima y dicho domicilio tiene relación con el presente procedimiento administrativo. -----

- - - **e) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el ██████████ en su carácter de apoderado legal de la Razón Social ██████████ personalidad acreditada en autos del expediente citado al rubro, mediante el cual comparece al procedimiento administrativo dando contestación al acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0004/2018**, así como aporta pruebas con las cuales pretende desvirtuar dichas anomalías. En el escrito en comento el interesado efectuó las siguientes observaciones: 1.- Menciona que las obras existentes las realizó el anterior dueño, es decir la persona mora ██████████ 2.- De acuerdo a la última delimitación de la Zona Federal Marítima Terrestre correspondiente al año 2014, el área que ocupa el ██████████ en la zona antes mencionada es de 481.79m<sup>2</sup> (cuatrocientos ochenta y un metros punto setenta y nueve metros cuadrados), desapareciendo el área de Terrenos Ganados al Mar, 3.- La razón social ██████████ se encuentra en proceso de regularizar su situación jurídica respecto de la Zona Federal Marítima Terrestre que conforma el Condominio multicitado; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procedimiento Administrativo, Se le otorga valor probatorio, ya que el inspeccionado acepta que se encuentra ocupando una parte de la Zona Federal Marítima Terrestre y que está en la mejor disposición de regularizar su situación jurídica. -----

- - - Por otra parte, el escrito en comento NO es eficaz para subsanar y/o desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **0050/2017** y señalados en el acuerdo PRIMERO del acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0004/2018**, esto es contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para realizar la operación del régimen de condominio denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] localidad Las Brisas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste o UTM X: [REDACTED], Y: [REDACTED] -----

- - - **f) Documental publica.-** Consistente en los oficios: **PFPA/13.5/2C.27.4/0148/2018**, de fecha 02 de marzo de 2018 y **SGPARN/UEAC/0942/2018** de fecha 03 de abril de 2018, correspondientes al expediente administrativo No. **PFPA/13.3/2C.27.4/00031-17** abierto a nombre de [REDACTED] las [REDACTED] los cuales mediante el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0253/2018** de fecha 19 de julio de 2018, se ordenó agregar copias simples al expediente que nos ocupa para mejor proveer por tener relación con el fondo del asunto; a las cuales de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ellos se consignan, ya mediante el Oficio **SGPARN/UEAC/0942/2018** la Secretaria de Medio Ambiente dio respuesta al Oficio No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0148/2018**, a través del que se le solicitó informara si las coordenadas presentadas en dicho oficio correspondían a la Zona Federal Marítimo Terrestre o a Terrenos Ganados al Mar, informando que de acuerdo al plano correspondiente que se anexó en CD, con clave **DOPIFCOL2014-03, plano 28 de 44, las coordenadas que se desprende de dicha actuación se identifica en la Zona Federal Marítimo Terrestre y no se identifican Terrenos Ganados al Mar.** -----

- - - De lo anterior, se advierte que las coordenadas en UTM y Geográficas plasmadas en el Oficio No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0148/2018**, delimitan el mismo polígono que asentó el personal actuante en el acta No. **0050/2017** y que corresponde al expediente administrativo citado al rubro. -----

- - - La información contenida en el Oficio **SGPARN/UEAC/0942/2018** es eficaz para demostrar que el polígono señalado en el acta No. **0050/2017** únicamente corresponde a Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que coincide con lo manifestado por la razón social [REDACTED] en su escrito de comparecencia. -----

- - - **g) Documental privada.-** Consistente en plano digital e impreso titulado PLANO DE ANTECEDENTES DE ZFMT, mismo que relaciona con el hecho dos del escrito de comparecencia, así como el plano digital e impreso titulado PLANO TOPOGRAFICO LINEA 2014, el cual relaciona con el hecho tres de su escrito de comparecencia; a la cual de conformidad con los artículos 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Se les otorga valor probatorio pleno, ya que administrados con el Oficio **SGPARN/UEAC/0942/2018**, documental publica descrita en el inciso f) del presente considerando, son eficaces para demostrar que el polígono señalado en el acta No. **0050/2017** únicamente corresponde a Zona Federal Marítimo Terrestre, mismo que es ocupado por la razón social [REDACTED]. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **h) Documental pública.-** Consistente en copia simple del título de concesión DGZF-786/08 expediente 894/COL/2007, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de [REDACTED], el cual relaciona con el hecho tres del escrito de comparecencia; a la cual de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para acreditar que la Autoridad antes señalada otorgó en concesión a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 807.30 m<sup>2</sup> (ochocientos siete punto treinta metros cuadrados) de terrenos ganados al mar, localizada en el [REDACTED], Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, únicamente para el uso de protección, lo cual sólo le permitía realizar actos materiales y/o jurídicos necesarios para para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encontraba al momento de concesionarse, en la que no se autorizó la instalación de elemento alguno, construcción, actividad o la prestación del algún servicio fuera o no de lucro, documental que constituye un antecedente de la ocupación del inmueble que en el presente nos ocupa, el cual se encontraba concesionado a nombre de una persona moral diferente a la inspeccionada, que sin embargo de acuerdo a sus manifestaciones y demás medios de convicción, se encuentra relacionada con la misma al haber sido quien transmitió la propiedad privada de los condominios colindantes con la zona federal marítimo terrestre que nos ocupa.

- - - **i) Documental pública.-** Consistente en copia simple de la escritura pública número 19,394 (diecinueve mil trescientos noventa y cuatro) de fecha 28 (veintiocho) de enero de 2010 (dos mil diez), conteniendo la constitución de [REDACTED] misma que manifiesta relacionar con el hecho cuatro del escrito de comparecencia; a la cual de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para acreditar la constitución de la Asociación Civil que en el presente nos ocupa. -----

- - - Por otra parte, dicha prueba la relaciona con el hecho cuatro de su escrito de comparecencia, es por ello que esta Autoridad advierte como le fue mencionado en el acuerdo PRIMERO de emplazamiento, la irregularidad observada por el personal actuante en la diligencia de inspección y el motivo por el cual se emplazó a procedimiento administrativo, es por la operación del condominio denominado [REDACTED] en una porción de 400m<sup>2</sup> (cuatrocientos metros cuadrados), que como ha quedado demostrado en los incisos f) y g) del presente considerando corresponde a un área de Zona Federal Marítimo Terrestre, en dicha superficie los inspectores observaron distintas construcciones, mismas que fueron descritas en el acta No. **0050/2017**, lo cual no significa que hayan sido realizadas por la persona moral en comento, es decir únicamente se limitaron a narrar lo que tuvieron a la vista y sin observar obras en proceso de construcción. -----

- - - **j) Documental pública.-** Consistente en copia simple de la escritura pública numero 18,512 (dieciocho mil quinientos doce) de fecha 03 (tres) de abril de 2009 (dos mil nueve), respectiva a la declaración unilateral de voluntad para construir un condominio vertical denominado [REDACTED] misma que relaciona con el hecho cuatro del escrito de comparecencia; a la cual de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

en ella se consignan, ya que es eficaz para acreditar que la Razón Social [REDACTED] constituyó Régimen de propiedad en condominio sobre los inmuebles lotes 04, 05 y 06 de la manzana 22 del [REDACTED] del Municipio de Manzanillo, Colima, con una extensión superficial de 1,466.71m<sup>2</sup> (un mil cuatrocientos sesenta y seis metros, setenta y un centímetros cuadrados), en los cuales se sujetaran al régimen 23 (veintitrés) unidades privativas TH-2 y 8 departamentos de áreas comunes con las medidas y colindancias que se describen en el propio documento. -----

- - - Por otra parte, dicha prueba la relaciona con el hecho cuatro de su escrito de comparecencia es por ello que con la misma queda de manifiesto que la persona moral [REDACTED] llevo a cabo las obras referentes a la construcción del condominio denominado [REDACTED] -----

- - - **k) Documental pública.-** Consistente en copia simple de los recibos municipales de pago de derechos federales por la concesión **DGZF-786/08** a nombre de [REDACTED] adjuntando pólizas de cheque de los pagos y un reporte contable con el que pretende acreditar que los pagos son realizados por [REDACTED], mismos que relaciona con el hecho tres que fue expuesto en el escrito de comparecencia; a la cual de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, mas sin embargo NO es eficaz para subsanar y/o desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **0050/2017** y señalados en el acuerdo PRIMERO del acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0004/2018**, esto es contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para realizar la operación del régimen de condominio denominado [REDACTED] ubicado en Fraccionamiento [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste o UTM X: [REDACTED] Y: [REDACTED] -----

- - - **l) Documental pública.-** Consistente en copia simple de los Folios Reales, consultados en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Colima, relativos a la transmisión de las unidades condominales a los condóminos adquirientes, mismos que relaciona con el hecho tres del escrito de comparecencia; a la cual de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, mas sin embargo NO es eficaz para subsanar y/o desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **0050/2017** y señalados en el acuerdo PRIMERO del acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0004/2018**, esto es contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para realizar la operación del régimen de condominio denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste o UTM X: [REDACTED] Y: [REDACTED] -----

- - - **m) Documental pública.-** Consistente en el Oficio No. PFFPA/13.5/8C.17.2/0642/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, Expediente No. PFFPA/13.5/8C.17.2/00001-17, que da respuesta a la solicitud de inspección presentada por el [REDACTED] Representante legal de [REDACTED] la [REDACTED]

Handwritten signature and initials in blue ink.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

██████████; a la cual de conformidad con los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan. -----

- - - **n) Documental pública.-** Consistente en escritura pública 26,583 (veintiséis mil quinientos ochenta y tres) de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 de mil diecisiete, en el que se acordó nombrar oficialmente y ratificar a ██████████, como Administrador Único de Condominio Perla del Mar, la cual relaciona con el hecho uno del escrito de comparecencia; a la cual de conformidad con los artículos 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la persona moral denominada ██████████, NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **0050/2017** y señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0004/2018**, de fecha 16 (dieciséis) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), es decir la Razón Social no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para realizar la operación del régimen de condominio denominado ██████████ ubicado en ██████████ Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, coordenada georreferenciada ██████████ Latitud Norte y ██████████ Longitud Oeste o UTM X: ██████████, Y: ██████████ sobre una superficie de 481.79m<sup>2</sup> (cuatrocientos ochenta y un metros punto setenta y nueve metros cuadrados) de Zona Federal Marítima Terrestre; **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Al realizar actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, para realizar la operación del régimen de condominio denominado ██████████ sin haber sometido dichas actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, sin haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección No. **0050/2017**, levantada el día 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), no se permitió a dicha Secretaría que previera los posibles impactos ambientales **acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes** y, en su caso, **residuales** que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado y su zona de influencia, por la operación de las



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

instalaciones en comento, las cuales se sitúan en Zona Federal Marítimo Terrestre, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y los residuales como aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Se toma en consideración lo asentado en el acta constitutiva, contenida en el instrumento notarial numero 19,394 (diecinueve mil trescientos noventa y cuatro), de fecha 28 de enero de 2010, mismo que se encuentra agregado en autos del expediente citado al rubro, donde se desprende que la asociación inició sus actividades sin patrimonio, que su capital no sería fijo y que se iría formando y acrecentándose mediante los donativos, subvenciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados y no asociados y demás ingresos lícitos de diversa procedencia, el cual sería encaminado al cumplimiento de su objeto, en tanto al haber transcurrido desde la fecha en que se constituyó al presente más de seis años, se presume que cuenta con patrimonio para hacer frente a sus obligaciones, aunado al hecho de que de los folios reales que presentó sobre la adquisición de unidades administrativas y departamentos de áreas comunes, se desprende que se pagó un precio cierto para adquirir la propiedad del inmueble que colinda con el inmueble federal que nos ocupa y del que hacen uso de acuerdo a las obras que se observaron en el lugar, como se asentó en el acta de inspección No. **0050/2017** como fueron alberca, cuarto de máquinas y bombas, terraza con piso en concreto biselado, área de camastros y sombrillas, pérgola hecha en cimentación, asador de concreto, etc., cuyo uso es particular, aunado a que de conformidad con el Título Décimo del Capítulo V del Código Civil Federal se desprende que las asociaciones civiles se constituyen por un haber social y respecto de las mismas se establecen cuotas para la realización de los fines por las que se conformó. -----

--- Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los artículos **28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

Lo anterior en un periodo de dos años.-----

d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] no tuvo el cuidado y la atención de someter las actividades a evaluación de Impacto Ambiental y por consiguiente solicitar la autorización en materia de impacto ambiental, así mismo resulta preciso señalar que el desconocimiento de la Ley no le exime de la responsabilidad en que incurrió. Por otra parte, se toma en consideración el ánimo de regularizar la situación jurídica que actualmente guarda el bien de la federación que ocupa, como lo acreditó con la documentación aportada para el efecto y con el mismo procedimiento que nos ocupa, que fue solicitado con la misma finalidad. -----

e) Esta autoridad determina que **existe beneficio** obtenido al no realizar los estudios pertinentes para someter las actividades a evaluación de impacto ambiental. -----

- - - VI.- Por llevar cabo actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, para realizar la operación del régimen de condominio denominado [REDACTED] sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, y con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..."**. Esta autoridad determina **sancionar a** la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 250 (doscientos cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123;



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la persona moral denominada [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).** -----

- - - **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*. -----

6

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

- - - **SEXTO.**- Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] y/o por conducto de sus apoderados legales los [REDACTED] por conducto de sus autorizados de conformidad con el artículo 19 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en calle [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima. Teléfonos: [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG